

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 17 de marzo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**YEISON ANDRÉS SARRÍA BARRIOS**  
Secretario

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2021 00159 00  
**Demandante:** NELSON ADOLFO BRAVO OJEDA  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

### **AUTO**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque esta agencia judicial no comparte las razones expuestas por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para no asumir el conocimiento del presente proceso, pues el citado Juzgado considera que no tiene competencia en razón a la cuantía; no obstante, como a través del presente proceso, se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, desde el 8 de mayo de 2015, la cuantía del proceso no se reduce a las mesadas causadas desde esa fecha, hasta el día de presentación de la demanda (21 de enero de 2021), sino a las mesadas que se causen durante la vida probable del demandante, con fundamento en la normativa, jurisprudencia y argumentos fácticos que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

*“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

De acuerdo con lo anterior, la cuantía, en materia laboral, después de la expedición de la Ley 1395 de 2010, no solo determina el trámite que deberá dársele al proceso, es decir, si es de única o de primera instancia, sino que también define el juez competente en los distritos judiciales donde existan jueces municipales de pequeñas causas.

Ahora, comoquiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es necesario la remisión a las reglas del Código General del Proceso, el cual es su artículo 26 dispone:

*“ARTÍCULO 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*1°. **Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (Negrillas propias)*

Y aunque, de acuerdo con la norma, las pretensiones deben calcularse según lo adeudado al momento de la presentación de la demanda, en tratándose de procesos en los que se reclama el reconocimiento y pago de una pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la cuantía debe determinarse por la vida probable de la demandante, debido a que se trata de una prestación vitalicia.

En efecto, en sentencia de Tutela distinguida con número de radicación 40739 de fecha 7 de noviembre de 2012 con ponencia del H. Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró:

*“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que **cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.***

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que **un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.** De lo anterior se sigue en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.” (Destaca el Despacho).*

Así mismo, mediante providencia del 05 de diciembre de 2012, radicado No. 66001-31-05-004-2012-00501-01, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, precisó que, la cuantía no puede determinarse solo con las mesadas pensionales causadas al momento de la presentación de la demanda –que corresponderían al retroactivo-, sino que debe incluirse las que se generarían hacia futuro, de acuerdo con la vida probable del promotor del litigio, teniendo en cuenta además que esas mesadas **no son “frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios”**.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Segunda Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia proferida el 18 de marzo de 2021, dentro del conflicto de competencia propuesto por este Juzgado contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio radicado bajo el número 500012205000 2020 00008 00, atribuyendo la competencia para conocer del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el señor NELSON ADOLFO BRAVO OJEDA pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a partir del 8 de mayo de 2015, por lo que, sin que sea necesario efectuar calculo aritmético alguno, resulta claro que, inclusive la suma de las mesadas pensionales reclamadas a través del presente proceso, desde la fecha de su causación (8 de mayo de 2015) hasta el momento de la presentación de la demanda (21 de enero de 2021), superaban ampliamente el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que para el año en curso ascienden a **\$18.170.520<sup>1</sup>**.

Así las cosas, no cabe duda que, este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia por falta de competencia, en razón a la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, a quien inicialmente le fuere repartida la demanda, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Lina Marcela Cruz Pajoy**

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021 \$908.526.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

**Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c396e75639c9ced4c90ab64979397f94444643571f158218b724a677cf04635a**

Documento generado en 20/10/2021 04:37:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**